



**FORMULA CARGOS QUE INDICA A SOCIEDAD
AGRÍCOLA LA ROBLERÍA LTDA.**

RES. EX. N° 1/ ROL D-117-2018

Santiago, 21 DIC 2018

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de fecha 13 de mayo del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de fecha 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011 MMA"); en el Decreto Supremo N° 30, de fecha 20 de agosto 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 693, de fecha 21 de agosto 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 491, de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/58/2017, de 27 de diciembre de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el D.S. N° 38/2011 MMA, establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido (en adelante, "NPC"), así como los instrumentos y procedimientos de medición para la obtención del mismo. En particular, dicha norma establece el nivel máximo permisible de NPC, tanto para las áreas urbanas, divididas en las zonas I, II, III y IV, como para áreas rurales.

2. Que, la Sociedad Agrícola La Roblería Ltda., RUT 76.531.690-1, es titular de la denominada Agrícola Garcés, ubicada en Los Hornos de Aculeo S/N, comuna de Paine, Región Metropolitana. Dicho establecimiento corresponde a una "Fuente



Emisora de Ruidos”, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° N° 1 y artículo 13 del D.S. N° 38/2011 MMA, al dedicarse a actividades productivas en materia agrícola.

I) Denuncia presentada por la I. Municipalidad de Paine por reclamos de la comunidad

3. Que, con fecha 21 de septiembre de 2016, la I. Municipalidad de Paine, mediante el Oficio Ordinario N° 1197, derivó una denuncia a esta Superintendencia, dirigida, entre otros, en contra del proyecto Agrícola Garcés, por ruidos generados por ventiladores utilizados para proteger los cultivos de la zona durante las heladas, los que operarían “en horas de la noche y madrugada”, afectando a la comunidad circundante.

4. Que, mediante el Ord. D.S.C. 1929, de 17 de octubre de 2016, esta Superintendencia informó a la I. Municipalidad de Paine, que su denuncia había sido recibida. Con todo, se indica que éstas debían suplir ciertos requerimientos, los que se encuentran establecidos en el artículo 47 de la LO-SMA. En este sentido, se le solicitó a la Municipalidad antecedentes completos respecto de los presuntos infractores, como nombre, dirección, N° de contacto y correo electrónico. Para lo anterior se le entregó un plazo de 5 días hábiles, bajo apercibimiento de tener por no presentada la denuncia.

5. Que, con fecha 21 de abril de 2017 esta Superintendencia recibió el Oficio Ordinario N° 449, de 13 de abril de 2017, de la I. Municipalidad de Paine, por medio del cual se reitera la solicitud de fiscalización respecto de las denuncias recibidas en relación al ruido generado por los referidos ventiladores. Con todo, el documento presentado en dicha oportunidad se encontraba incompleto, por lo que fue necesario completarlo por medio del Oficio Ordinario N° 823, de 14 de junio de 2017, de la I. Municipalidad de Paine, recibido por esta Superintendencia el 19 de junio del mismo año.

6. Que, mediante el Ordinario N° 2020, de fecha 25 de agosto de 2017, esta Superintendencia indica a la I. Municipalidad de Paine que los predios que han sido objeto de denuncias por ruidos molestos generados por el funcionamiento de ventiladores o aspas de viento empleados para el control de temperaturas durante las heladas incluyen como posible infractor a Agrícola Garcés. Asimismo, se reitera al ente edilicio que es necesario contar con antecedentes adicionales respecto de la correcta denominación del posible infractor.

7. Que, mediante el Oficio Ordinario N° 1287, de fecha 5 de octubre de 2017, la I. Municipalidad de Paine complementa la información entregada originalmente respecto de Agrícola Garcés, entregando los siguientes datos:

Tabla N° 1: Identificación del presunto infractor por parte de la I. Municipalidad de Paine

Presunto infractor	RUT	Representante legal	Teléfono de contacto	Administrador o jefe de campo	Dirección
Agrícola Garcés/Agrícola la Roblería Ltda.	76.531.690-1	Hernán Garcés Echeverría	9-82339417	Eduardo Villaroel	Los Hornos de Aculeo S/N



II) Denuncia derivada por la I. Municipalidad de Paine, presentada por doña María Soledad Navarrete Gutiérrez, doña Roxana Valdivia Trujillo y doña Margarita Mandujano Basten

8. Que, con fecha 7 de julio de 2017 esta Superintendencia recibió el Oficio Ordinario N° 873, de 5 de julio de 2017, de la I. Municipalidad de Paine, mediante el cual da cuenta de las reiteradas denuncias que ha recibido dicho municipio por parte de la comunidad debido al intenso ruido que de noche y madrugada genera el funcionamiento de ventiladores o aspas de viento para el control de las temperaturas durante las heladas, los que estarían instalados en distintos predios de la comuna de Paine. En razón de lo anterior requieren la fiscalización del D.S. N° 38/2011 MMA.

9. Que, el precitado Oficio Ordinario indica quienes podrían constituir posibles infractores, entregando datos y ubicación geográfica de éstos, dentro de los que se considera el predio en que Agrícola Garcés desarrolla sus actividades. Asimismo, se identifican como presuntas afectadas doña María Soledad Navarrete Gutiérrez, doña Roxana Valdivia Trujillo y doña Margarita Mandujano Basten.

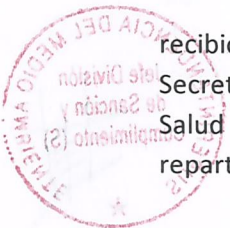
10. Que, mediante el Ord. N° 1667, de 17 de julio de 2017, esta Superintendencia informó a la I. Municipalidad de Paine que ha tomado conocimiento de las denuncias presentadas por vecinos en relación a los ruidos molestos ocasionados por el funcionamiento de ventiladores de aire para el control de las heladas, instalados en el predio de Agrícola Garcés, y que los hechos serían analizados en el marco de las competencias de este servicio por una eventual vulneración a la Norma de Emisión de Ruidos, D.S. N° 38/2011 MMA.

11. Que, como se indicare con ocasión de la denuncia anterior, esta Superintendencia, mediante el Ordinario N° 2020, de fecha 25 de agosto de 2017, requirió a la I. Municipalidad de Paine mayores antecedentes respecto de los posibles infractores, dentro de los que se contaba a Agrícola Garcés. Tal requerimiento fue abordado por el Oficio Ordinario N° 1287, de fecha 5 de octubre de 2017, de la I. Municipalidad de Paine, en donde se complementa la información entregada originalmente, agregando los datos respecto de Agrícola Garcés.

12. Que, con fecha 25 de mayo de 2018, se presentó ante esta Superintendencia el Oficio Ordinario N° 491, de 22 de mayo de 2018, mediante el cual la I. Municipalidad de Paine, entre otras cosas, reitera la denuncia sobre ruidos molestos, solicitando dar curso a los procesos de fiscalización pendientes, dentro de los que se incluye el referido a Agrícola Garcés.

III) Denuncia presentada por doña María Soledad Navarrete Gutiérrez

13. Que, con fecha 11 de septiembre de 2018 se recibió en esta Superintendencia el Oficio Ordinario N° 5046, de fecha 10 de septiembre de 2018, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana (en adelante, "SEREMI de Salud RM") mediante la cual se informa de las actividades de fiscalización realizadas por dicha repartición por encargo de esta Superintendencia, vinculadas a las denuncias en contra de Agrícola



El Belloto, una de ellas presentada por doña María Soledad Navarrete Gutiérrez. Indica el referido Ordinario que con fecha 4 de agosto de 2018, a las 03:29 horas, personal técnico de la Unidad Acústica Ambiental de la SEREMI de Salud RM concurrió al domicilio de la denunciante doña María Soledad Navarrete Gutiérrez, oportunidad en la que se pudo constatar la emisión de ruido por la actividad desarrollada por Agrícola Garcés, ubicada en Los Hornos de Aculeo S/N, de manera que el personal de dicha repartición procedió de oficio a realizar mediciones de niveles de ruido.

14. Que, mediante el Ordinario N° 2395, de 27 de septiembre de 2018, esta Superintendencia comunica a doña María Soledad Navarrete Gutiérrez que se ha tomado conocimiento de una denuncia por ruidos generados por el funcionamiento de los ventiladores para el control de heladas de Agrícola La Roblería Ltda., ubicados en el sector Los Hornos de Aculeo S/N, comuna de Paine, Región Metropolitana, la cual fue derivada por la SEREMI de Salud RM luego de realizar actividades de inspección ambiental en el marco de atención de otra denuncia por ruidos presentada por la misma denunciante.

15. Que, con fecha 17 de octubre de 2018, este servicio recibe dos presentaciones de los abogados don Jorge Héctor Venthur Candía y don Paolo Arturo Moreno Rodríguez, en representación de doña María Soledad Navarrete Gutiérrez. En la primera presentación solicitan: considerar a doña María Soledad Navarrete Gutiérrez como parte; tener presente que doña María Soledad Navarrete Gutiérrez es asimismo denunciante en los antecedentes de ID 181-XIII-2018; y tener presente que asumen su representación. En la segunda presentación requieren: copia del acta e informe de fiscalización vinculados a la denuncia derivada por la SEREMI de Salud RM; otorgar prioridad a la tramitación de la presente denuncia, al tenor del tiempo transcurrido; y proceder a la formulación de cargos.

16. Que, mediante Carta N° 2631, de fecha 22 de octubre de 2018, esta Superintendencia informó a los abogados don Jorge Héctor Venthur Candía y Paolo Arturo Moreno Rodríguez, representantes de la denunciante doña María Soledad Navarrete Gutiérrez, que, en razón de la denuncia presentada por su representada en contra de Agrícola El Belloto, la SEREMI de Salud RM, a solicitud de esta Superintendencia, efectuó una actividad de fiscalización, resultando finalmente la fuente medida Agrícola La Roblería Ltda. Al tenor de dicha actividad de inspección se elaboró un informe técnico de fiscalización ambiental, el que da cuenta de una superación de los límites permitidos por la Norma de Emisión de Ruidos D.S. N° 38/2011 MMA, la copia del informe se adjuntó a dicha carta.

IV) Denuncia derivada por la I. Municipalidad de Paine, presentada por don Alejandro Alvarado Gallardo

17. Que, con fecha 10 de septiembre de 2018 fue recibido en esta Superintendencia el Oficio Ordinario N° 832, de fecha 4 de septiembre de 2018, de la I. Municipalidad de Paine, a través del cual se indica que, a su vez, dicho municipio recibió el Ordinario N° 737, de fecha 13 de agosto de 2018, de la Secretaría Regional Ministerial de Medio Ambiente de la Región Metropolitana, a través del cual se remite el reclamo de don Alejandro Alvarado Gallardo. La precitada denuncia indica que la actividad de Agrícola La Roblería Ltda. contaminaría el ambiente, arrojaría líquidos tóxicos dañinos para la salud, no informaría a la comunidad respecto a las horas en que se realiza la fumigación de los cultivos y operaría "turbinas *en las noches que no dejan dormir a nadie*".



18. Que, mediante el Ord. 2383, de 25 de septiembre de 2018, esta Superintendencia informó a don Alejandro Alvarado Gallardo que ha tomado conocimiento su denuncia, derivada por la I. Municipalidad de Paine, en relación a los ruidos molestos ocasionados por el funcionamiento de ventiladores de aire para el control de las heladas, instalados en el predio de Agrícola La Roblería Ltda., respecto de la cual ya se realizó una actividad de fiscalización producto de una denuncia anterior cuyo resultado se encuentra siendo analizado.

V) Fiscalización ambiental

19. Que, con fecha 16 de octubre de 2018, mediante comprobante de derivación electrónica, la División de Fiscalización remitió a la División de Sanción y Cumplimiento, el informe de fiscalización ambiental DFZ-2018-2356-XIII-NE, que detalla el acta de la fiscalización realizada por personal técnico de la SEREMI de Salud RM a la unidad fiscalizable denominada Agrícola Garcés, ubicada en Los Hornos de Aculeo S/N, cuyo titular es la sociedad Agrícola La Roblería Ltda., RUT 76.531.690-1. En dicha acta se señala que se realizó una inspección ambiental a partir de las 03:29 hasta las 05:15 horas del día 4 de agosto de 2018.

20. Que, en dicha actividad de inspección ambiental concurren funcionarios de la SEREMI de Salud RM al domicilio de doña María Soledad Navarrete Gutiérrez, ubicado en calle Fundo Los Hornos Parcela N° 1B2, comuna de Paine, Región Metropolitana, para fiscalizar el cumplimiento de la norma de emisión de ruido contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA. Tal como se señala en el acta, dicha actividad originalmente había sido encomendada respecto de Agrícola El Belloto, pero en el momento de la visita “[...] se constató ruido producido por ventiladores antiheladas ubicados en el sector sureste en relación al lugar en donde se ubica el denunciante”. De tal manera, y de oficio, se realizaron mediciones de emisiones acústicas a los referidos ventiladores, ubicados en el predio de Agrícola Garcés.

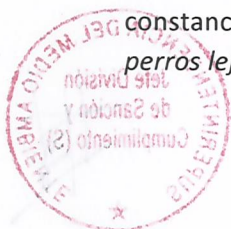
21. Que, de acuerdo a las Fichas de Medición de Niveles de Presión Sonora, de la fiscalización antes señalada, la ubicación geográfica del punto de medición corresponde a la siguiente:

Tabla N° 2: Descripción del receptor sensible desde el cual se efectuó la medición de ruido con fecha 4 de agosto de 2018, ubicado en Los Hornos de Aculeo, parcela N° 1B2, comuna de Paine, Región Metropolitana

Receptor	Descripción del lugar de medición	Condiciones de medición	WGS84, Huso 19 S	
			Coordenada Norte	Coordenada Este
Receptor N° 1	Patio de la vivienda de la denunciante	Externa, horario nocturno	6.250.917,87 mS	322290,62 mE

Fuente: Informe de Fiscalización DFZ-2018-2356-XIII-NE

22. Que, en la misma Ficha de medición se dejó constancia de la siguiente observación: “Ruido de Fondo Caracterizado por Viento, Ladridos de perros lejanos. Mantiene las mismas características que al momento de la medición de la fuente”.



23. Que, según consta en la Ficha de Información de Medición de Ruido, el instrumental utilizado consistió en un sonómetro marca RION, modelo NL-20, número de serie 477550, con certificado de calibración de fecha 24 de agosto de 2017, y en un calibrador marca RION, modelo NC-74, número de serie 35073374, con certificado de calibración de fecha 22 de agosto de 2017.

24. Que, asimismo, consta en la Ficha de Información de Medición de Ruido que el receptor sensible, según el instrumento de planificación territorial vigente -correspondiente al Plan Regulador Metropolitano de Santiago (PRMS)- se ubica en un Área de Protección Ecológica con Desarrollo Controlado. Dicha zona es homologable a Zona Rural del artículo 9° del D.S. N° 38/2011 MMA, y por tanto el nivel de presión sonora máximo permitido debe ser el menor valor entre: (a) el nivel de ruido de fondo +10dB(A) y (b) NPC para Zona III de la Tabla N° 1 del D.S. N° 38/2011 MMA. En este caso, el valor máximo corresponde al nivel de ruido de fondo +10dB(A), es decir, 42 dB(A).

25. Que, según consta en la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, se consigna un incumplimiento al D.S. N° 38/2011 MMA. En efecto, la medición de fecha 4 de agosto de 2018 en horario nocturno, en condición externa, realizada en el Receptor N° 1, registra una excedencia de 9 dBA. El resultado de la medición de nivel de presión sonora se resume en la siguiente Tabla:

Tabla N° 3: Evaluación de medición nivel de presión sonora en Receptor N° 1, horario nocturno

Receptor	Horario de medición	NPC [dBA]	Ruido de fondo [dBA]	Zona D.S. N° 38/2011 MMA	Límite [dBA]	Excedencia [dBA]	Estado
Receptor N° 1	Nocturno	51	32	Rural	42	9	Supera

26. Que mediante Memorandum D.S.C. N° 525, de 19 de diciembre de 2018, se procedió a designar a Álvaro Núñez Gómez de Jiménez como Fiscal Instructor Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a Daniela Ramos Fuentes como Fiscal Instructora Suplente.

RESUELVO:

I. **FORMULAR CARGOS en contra de la sociedad Agrícola La Roblería Ltda., RUT 76.531.690-1, titular de la denominada Agrícola Garcés, ubicada en Los Hornos de Aculeo S/N, comuna de Paine, Región Metropolitana, por la siguiente infracción:**

1. El siguiente hecho, acto u omisión que constituye una infracción conforme al artículo 35 h) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de Normas de Emisión:



Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma de Emisión
La obtención, con fecha 4 de agosto de 2018, de nivel de presión sonora de 51 dB(A) , en horario nocturno, condición externa, medido en receptor sensible, ubicado en Zona Rural.	<p>D.S. 38/2011 MMA, artículo noveno, título IV:</p> <p><i>“Artículo 9º.- Para zonas rurales se aplicará como nivel máximo permisible de presión sonora corregido (NPC), el menor valor entre:</i></p> <p><i>a) Nivel de ruido de fondo + 10 dB(A)</i></p> <p><i>b) NPC para Zona III de la Tabla 1.</i></p> <p><i>Este criterio se aplicará tanto para el período diurno como nocturno, de forma separada.”</i></p>

II. **CLASIFICAR**, sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, la infracción como leve en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que “[...] *son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores*”. Lo anterior, en consideración a que, hasta la fecha, no existen antecedentes respecto de la aplicabilidad de alguna de las circunstancias establecidas en los números 1 y 2 del artículo 36 de la LO-SMA.

Cabe señalar que respecto a las infracciones leves, la letra c) del artículo 39 de la LO-SMA determina que éstas podrán “[...] *ser objeto de amonestación por escrito o multa de hasta mil unidades tributarias anuales*”.

Sin perjuicio de lo anterior, la clasificación de las infracciones antes mencionadas, podrá ser confirmada o modificada en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente, el Fiscal Instructor propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, dentro de los rangos establecidos en el artículo 39 de la LO-SMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA, para la determinación de las sanciones específicas que se estime aplicar.

III. **OTORGAR EL CARÁCTER DE INTERESADOS** en el presente procedimiento, de acuerdo al artículo 21 de la LO-SMA, a la I. Municipalidad de Paine, representada por su Alcalde don Diego Vergara Rodríguez; a doña Roxana Valdivia Trujillo, doña Margarita Mandujano Basten, doña María Soledad Navarrete Gutiérrez; y a don Alejandro Alvarado Gallardo.

IV. **SEÑALAR LOS SIGUIENTES PLAZOS Y REGLAS RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES.** De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un



Programa de Cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus descargos respectivamente, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente o en el que se señale en la denuncia, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

V. TÉNGASE PRESENTE. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 42 de la LO-SMA, en caso que la **sociedad Agrícola La Roblería Ltda.** opte por presentar un Programa de Cumplimiento con el objeto de adoptar medidas destinadas a obtener el cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental infringida, y en caso que este sea aprobado y debidamente ejecutado, el procedimiento se dará por concluido **sin aplicación de la sanción administrativa.**

VI. TENER PRESENTE EL DEBER DE ASISTENCIA AL CUMPLIMIENTO. De conformidad a lo dispuesto en la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programa de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, hacemos presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un Programa de Cumplimiento. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a: alvaro.nunez@sma.gob.cl y a pamela.zenteno@sma.gob.cl.

Asimismo, como una manera de asistir al regulado, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un Programa de Cumplimiento, especialmente, con relación al plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento, para lo cual se desarrolló una guía para la presentación de Programa de Cumplimiento, relativa a infracciones a la norma de emisión de ruido que se encuentra disponible en el siguiente sitio web: <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>

VII. ENTIÉNDASE SUSPENDIDO el plazo para presentar descargos, desde la presentación de un Programa de Cumplimiento, en el caso que así fuese, hasta que se resuelva la aprobación o rechazo del mismo.

VIII. SOLICITAR, que las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el contexto del presente procedimiento sancionatorio, cuenten con un respaldo digital en CD.

IX. TENER POR INCORPORADOS AL EXPEDIENTE **SANCIONATORIO,** las denuncias, el informe de fiscalización y sus anexos, así como todos los actos administrativos de la SMA a los que se hace alusión en la presente formulación de cargos.



Se hace presente que el acceso por parte de los interesados al expediente físico se realiza por medio de su consulta en las oficinas centrales de esta Superintendencia, ubicada en Teatinos N° 280, piso 9, comuna de Santiago, Región Metropolitana, en el horario de atención de público, y que adicionalmente, éstos se encuentran disponibles, solo para efectos de transparencia activa, en <http://snifa.sma.gob.cl/v2>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico.

X. TÉNGASE PRESENTE que, en razón a lo establecido en el artículo 50 inciso 2° de la LO-SMA, las diligencias de prueba que la **sociedad Agrícola La Roblería Ltda.** estime necesarias, deben ser solicitadas en la etapa de descargos. Estas diligencias deben ser pertinentes y conducentes, aspectos que serán ponderados por este Fiscal Instructor. Las diligencias solicitadas fuera de la etapa de descargos serán rechazadas, admitiéndose solo prueba documental presentada, en virtud del artículo 10 y 17 de la Ley N° 19.880, sin perjuicio de las facultades de oficio en la instrucción del procedimiento por parte de la SMA.

XI. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a la sociedad Agrícola La Roblería Ltda., ubicada en Casilla N° 6, San Francisco de Mostazal, comuna de Mostazal, Región del Libertador Bernardo O'Higgins.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a la I. Municipalidad de Paine, representada por su alcalde don Diego Vergara Rodríguez, domiciliado en Avenida General Baquedano N° 490, a doña Roxana Valdivia Trujillo, domiciliada en La Turbina S/N, sector de Chada, doña Margarita Mandujano Basten, domiciliada en Avenida Padre Hurtado, lote 8, sitio 5, sector de La Turbina, doña María Soledad Navarrete Gutiérrez, domiciliada en Fundo Los Hornos, parcela 1B2, sector de Rangué-Aculeo, y a don Alejandro Alvarado Gallardo, domiciliado en Parcela 21, sector castaño, Los Hornos; todos de la comuna de Paine, Región Metropolitana.

Por último, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a don Jorge Héctor Venthur Candía y a don Paolo Arturo Moreno Rodríguez, apoderados de doña María Soledad Navarrete Gutiérrez, domiciliados en Miraflores N° 169, oficina 52, comuna de Santiago, Región Metropolitana.



★ Álvaro Núñez Gómez de Jiménez
Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



LCM / PZR

Carta certificada:

- Sociedad Agrícola La Roblería Ltda., Casilla N° 6, San Francisco de Mostazal, comuna de Mostazal, Región del Libertador Bernardo O'Higgins.
- I. Municipalidad de Paine, representada por su alcalde don Diego Vergara Rodríguez, domiciliado en Avenida General Baquedano N° 490, comuna de Paine, Región Metropolitana.
- Roxana Valdivia Trujillo, domiciliada en La Turbina S/N, sector de Chada, comuna de Paine, Región Metropolitana.
- Margarita Mandujano Basten, domiciliada en Avenida Padre Hurtado, lote 8, sitio 5, sector de La Turbina, comuna de Paine, Región Metropolitana.
- María Soledad Navarrete Gutiérrez, domiciliada en Fundo Los Hornos, parcela 1B2, sector de Rangué-Aculeo, comuna de Paine, Región Metropolitana.
- Alejandro Alvarado Gallardo, domiciliado en Parcela 21, sector castaño, Los Hornos; comuna de Paine, Región Metropolitana.
- Jorge Héctor Venthur Candía y a don Paolo Arturo Moreno Rodríguez, domiciliados en Miraflores N° 169, oficina 52, comuna de Santiago, Región Metropolitana

C.C.

- María Isabel Mallea, Jefa Oficina SMA Región Metropolitana.

